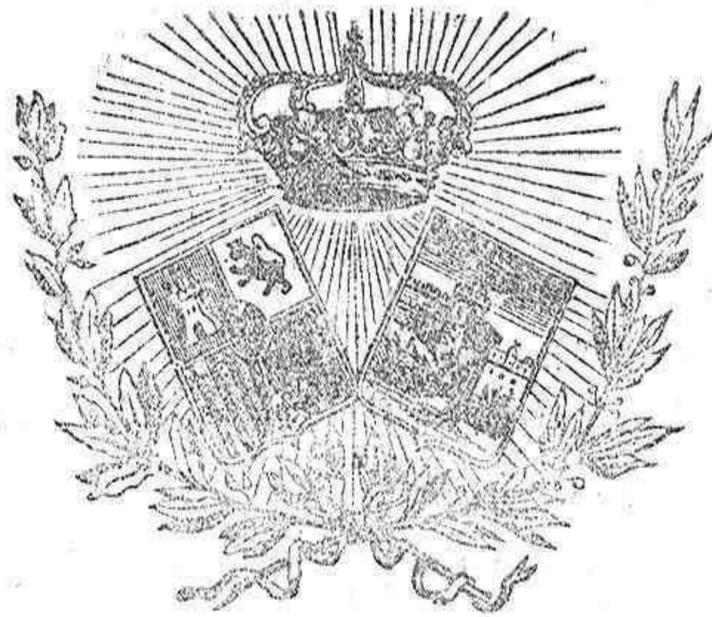


PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Six id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M el Rey y Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificativos y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta de Madrid* de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12 º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, así como el abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

Regimiento infantería de Tarragona, primer batallón.

Soldado Mariano Talión Lostares, natural de Escatrón, provincia de Zaragoza.

Cabo primero Cristóbal Espinosa García, natural de Híjar, provincia de Teruel.

Idem José Díaz Loza, natural de Mieres, provincia de Oviedo.

Idem Francisco Agustín García, natural de Daroca, provincia de Zaragoza.

Idem Rafael Torres Lesmes, natural de Guadalcazar, provincia de Córdoba.

Idem Ramón Díaz Polo, natural de Colmenar de Oreja, provincia de Madrid.

Sargento segundo Antolín Alonso Linares, natural de Murias, provincia de Oviedo.

Idem Joaquín Alemani Pons, natural de Alcudia, provincia de Alicante.

Idem Pascual García Alonso, natural de Abecilla de Valdera de Cey, provincia de Valladolid.

Idem Bernardo Amor Cubero, natural de Luque, provincia de Córdoba.

Idem Salvador Asís Fons, natural de Adianeta, provincia de Valencia.

Idem Jesús Beltrán Cubell, natural de Madrid.

Idem Manuel García Castillo, natural de Aralia, provincia de Sevilla.

Idem Juan Tersol Salaz, natural de Igualada, provincia de Barcelona.

Idem Juan Alonso García, natural de Concejo de Grau, provincia de Oviedo.

Idem Felipe Pons Venacua, natural de Siguer, provincia de Zaragoza.

Sargento primero D. Ubaldo Ferosa Palmero, natural de Prado, provincia de Zamora.

Soldado Santiago Alonso Peña, natural de Palencia.

Idem Fernando Pavón de Ades, natural de Sevilla.

Sargento segundo José Félix Valoria, natural de Agar, provincia de Pontevedra.

Cabo primero Antonio Arirubieta Expósito, natural de Pamplona.

Soldado Domingo Royo Fernández, natural de Lover, provincia de Zamora.

Idem Manuel Freije Conde natural de Terseira, provincia de Oviedo.

Idem Diego Aragón Ibáñez, natural de Almonte, provincia de Huelva.

Idem Ramon Prada López, natural de Villanueva, provincia de Orense.

Cabo primero Severiano Méndez López, natural de Madrid.

Soldado Emeterio Abreida Alvarez, natural de Arboce, provincia de Oviedo.

Idem Angel Pérez Martínez, natural de Atora, provincia de Zaragoza.

Idem Manuel Pizarro Rodríguez, natural de Alcalá del Río, provincia de Málaga.

Idem Fernando Mena García, natural de Almoina, provincia de Valencia.

Idem Cruz Mena Martínez, natural de Coballos, provincia de Zaragoza.

Idem Manuel Martin Martin, natural de Barciso, provincia de Salamanca.

Idem Miguel Martín Velasco, natural de Palma del Río, provincia de Córdoba.

Idem Rodrigo Muñoz Ruiz, natural de Villagordo del Marquesado, provincia de Cuenca.

Idem Pedro Monchón Soler, natural de Manresa, provincia de Lérida.

Músico de segunda Andrés Marzal Ballester, natural de Gandia, provincia de Valencia.

Soldado Agustín Martín Lucas, natural de Zorita, provincia de Palencia.

Idem Eusebio Monasterio Trujano, natural de Pedrueco, provincia de Santander.

Idem José Muñoz Cardillo, natural de Arcos, provincia de Cádiz.

Idem José Martínez García, natural de Zoelá, provincia de la Coruña.

Corneta Ramón Martínez Incógnito, natural de San Miguel de Tabojón, provincia de Pontevedra.

Soldado Manuel Martín Alvarez, natural de Pontevedra.

Idem Lorenzo Mestre Artigas, natural de Artiguez, provincia de Baleares.

Idem Gregorio Montesino Constantino, natural de Almunia, provincia de Zaragoza.

Cabo segundo Pedro Mallado Fernández, natural de Elorcino, provincia de Oviedo.

Soldado Rafael Martín Sánchez, natural de Córdoba.

Idem José Domínguez Sánchez, natural de Encinasola, provincia de Huelva.

Idem Marcos Mar Abadía, natural de Puenque, provincia de Zaragoza.

Idem Eugenio Moral Andrés, natural de Coceser, provincia de Zaragoza.

Idem Rafael Marcelino Pareja, natural de Málaga.

Corneta Manuel Martín Porras, natural de Orgiva, provincia de Granada.

Cabo primero Francisco Manzano Carballo, natural de Pedrosillo del Balo, provincia de Salamanca.

Soldado Marcelino Márquez Miranda, natural de Cudillero, provincia de Oviedo.

Idem Vicente Gea Galiano, natural de Aleira, provincia de Valencia.

Idem Domingo Esteban Alegre, natural de Cozo, provincia de Teruel.

José Alvarez Moreno, natural de Olvera, provincia de Cadiz.

Idem Loreto Díaz Hornillo, natural de Navalcarnero, provincia de Madrid.

Idem Carlos Avalos Cobos, natural de Priego, provincia de Cordoba.

Idem Esteban Fernández Cuesta, natural de Travanca, provincia de Pontevedra.

Idem Miguel Gómez Martín, natural de Hellín, provincia de Albacete.

Idem Victoriano García Lazaro, natural de Logra, provincia de Alicante.

Idem Teodoro Gazallas Gómez, natural de Albadre del Arzobispo, provincia de Zaragoza.

Músico de segunda José García Ureña, natural de Miguelturra provincia de Ciudad Real.

Soldado José Jiménez Lacuesta, natural de Vicorpr, provincia de Valencia.

Idem Victoriano García Montemayor, natural de Albiillo, provincia de Logroño.

Idem Pedro Gálvez Itoz, natural de Pla de Cabra, provincia de Gerona.

Idem José Amorós Molins, natural de Montruix, provincia de Lérida.

Idem José Galván Muñoz, natural de Garzules, provincia de Cádiz.

Idem Diego Gómez Rosales, natural de Ascor, provincia de Cádiz.

Corneta Nicolás García Gil, natural de Valderá, provincia de León.

Cabo primero Juan García Zabol, natural de Zaragoza.

Corneta José Gálvez Vallejo, natural de Tarifa, provincia de Cádiz.

Cabo segundo Isidro Galvi Girón, natural de San Clemente, provincia de Cuenca.

Soldado Eteuterio Gallego Antón, natural de Valladolid.

Idem Mariano García Vergara, natural de Cobeta, provincia de Guadalajara.

Idem Francisco López Frajas, natural de Corbiux, provincia de Lérida.

Idem Antonio Linares Jiménez, natural de Lucena, provincia de Córdoba.

Idem Domingo Lopez Segovia, natural de Ribales Altos, provincia de Cuenca.

Idem Santiago Luna Marmolejo, natural de Hinojosa, provincia de Córdoba.

Idem Domingo López Carballo, natural de Santa Co-fira, provincia de Lugo.

Idem Cristóbal Gros Villas, natural de Aspero, provincia de Valencia.

Idem Segundo Millares Conzález, natural de Toral de Morallo, provincia de León.

Idem Antonio Giménez García, natural de Iznajor, provincia de Córdoba.

Idem Juan Gómez Pedrosa, natural de Lucena, provincia de Córdoba.

Idem Miguel Giménez López, natural de Lucena, provincia de Córdoba.

Cabo primero Antonio González Pallarés, natural de Pasierrobo, provincia de Huelva.

Soldado Salvador Gómez Vigil, natural de Monforte, provincia de Lugo.

Idem Sinforiano González García, natural de Codornil, provincia de Segovia.

Cabo segundo Pedro Gutiérrez Gómez, natural de Madrid.

Idem José Lazo Rivera, natural de Valverde, provincia de Huelva.

Idem Julian Decimeno Rodríguez, natural de Tauste, provincia de Zaragoza.

Idem Andrés Lano Pardell, natural de Ceros, provincia de Gerona.

Idem José González Franco, natural de Campo, provincia de Oviedo.

Idem Juan Gilaber Torres, natural de Elche, provincia de Alicante.

Idem Jerónimo González González, natural de Teverga, provincia de Oviedo.

Cabo primero Antonio Fernández Nino, natural de Iyano, provincia de Oviedo.

Idem Gabriel Fernández Gallardo, natural de Málaga.

Sargento segundo Asensio Durán Sánchez, natural de Carrascal, provincia de Salamanca.

Cabo primero Pablo Esteban Masagret, natural de Cervillo, provincia de Barcelona.

Idem Lorenzo Alonso Espinosa, natural de Ibrilla, provincia de Burgos.

Soldado Florencio Arias Arias, natural de Torneros, provincia de León.

Soldado Estanislao Aguedo Montero, natural de Tola-juela, provincia de Cuenca.

Idem José Martín Estebain, natural de Aluvo, provincia de Navarra.

Cabo primero Manuel Prada Masip, natural de Toba, provincia de Castellón.

Soldado Manuel Trillo Villalón, natural de Villalón, provincia de Coruña.

Idem Antonio Coira Martinez, natural de Monfeso, provincia de la Coruña.

Idem Saturnino Cebrián Berges, natural de Canda, provincia de Navarra.

Sargento segundo Salvador Ruiz Rodas, natural de Valencia.

Soldado Ramón Carreras Maret, natural de Rubí, provincia de Barcelona.

Corneta José Manchado Llorco, natural de Torrox, provincia de Málaga.

Soldado Miguel Alvarez Painado, natural de Toro, provincia de Zamora.

Cabo primero Juan Pedrosa Castanaira, natural de Mondoñedo, provincia de Lugo.

Soldado Francisco Esteban Camacho, natural de Gál-ve, provincia de Guadalajara.

Sargento primero Miguel Colón Domenech, natural de Vich, provincia de Barcelona.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 8.

Sección de orden público.

El Excmo. Sr. Director General de Seguridad, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Los datos referentes á criminalidad que se reciben en este Centro directivo, acusan por modo cierto que los atentados contra las personas, constitutivos de delitos ó faltas, vienen en constante aumento y hacen sentir la necesidad de su pronto remedio.

Aparte de otras causas morales que los engendran, son en muchos casos provocados por la embriaguez y el uso indebido de armas prohibidas, que, produciendo la excitación y arrebató consiguientes, proporcionan lamentable facilidad, para satisfacer odiosos rencores y dirimir por la violencia cuestiones pequeñas.

Ordenanzas de los municipios y bandos de buen gobierno dictados por las Autoridades locales, han tratado en todo tiempo de corregir los efectos del vicio degradante de la embriaguez y del abuso en la expendición de las bebidas.

El art. 589 del Código penal castiga hoy con la multa de 5 á 25 pesetas, á los que en aquel estado ocasionaren perturbación y escándalo; pero esta penalidad es deficiente, no tanto por su poca entidad, como por no ser aplicable á todos los casos que merecen correctivo, si se han de realizar los altos fines que persigue la acción tutelar de los poderes sociales.

Las Autoridades gubernativas deben llenar este vacío, y pueden lograrlo aplicando con celoso rigor las disposiciones generales existentes y las especiales que adopten, facultados por el art. 22 de la ley Provincial.

Con el mismo interés debe atenderse á corregir la funesta costumbre, tan generalizada en algunas provincias del Reino, de usar toda clase de armas, hasta en los actos más íntimos de la vida social y de familia.

Muchos han sido los preceptos legales dictados en diferentes épocas para extirparla, ó limitarla al menos, y evitar en lo posible sus inmediatas consecuencias.

La ley 19, tit. 19, libro 12 de la Novísima Recopilación, revalidó las demás de dicho título, determinó las armas cuyo uso prohibía, é impuso penas severas á sus infractores.

El reglamento de Policía para Madrid y las provincias de 24 de Febrero de 1824, y diferentes Reales órdenes dictadas hasta 1862, suplieron las omisiones que se notaban en las que les habían precedido, y las pusieron en armonía con las modernas instituciones.

Derogadas en su mayor parte por el art. 591 del Código penal vigente y por el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, sirven, sin embargo, de precedente luminoso para fijar su sentido legal.

Si las Autoridades y sus agentes procuran hacer cumplir con voluntad resuelta sus disposiciones, podrá amonarse en gran manera el número de personas que usen armas prohibidas; impedirse que las tengan los procesados y gentes de mala conducta; los menores de quince años y los de veinte sin las debidas garantías, y dificultarse el que por disputas triviales traspase el agresor su propio deseo y llegue á la lesión y al homicidio.

Las leyes deben seguir el movimiento progresivo de las ideas y de las costumbres; pero aun cuando provean á las necesidades de los tiempos, se las convierte en letra muerta cuando los encargados de hacerlas respetar y cumplir descuidan su aplicación.

He de llamar, por lo tanto, la ilustrada atención de V. S., encareciéndole excite el celo de los dependientes de su Autoridad, á fin de que observen y hagan cumplir las siguientes prevenciones:

1.^a No se permitirá que después de las horas señaladas estén abiertas las tabernas, casas de bebidas y demás establecimientos análogos, ni que sus dueños toleren que en aquéllos permanezcan las personas embriagadas.

2.^a Los que en tal estado cometan actos punibles, serán castigados con arreglo á la ley.

3.^a Se recogerán las armas, de cualquier clase que sean, á los que las usen sin la competente licencia.

4.^a Los infractores serán puestos, según los casos, á disposición del Gobernador, del Alcalde ó del Juez instructor.

Ruego á V. S. se sirva manifestarme haberse enterado del contenido de esta circular, y darme cuenta, así de las disposiciones que adopte, como del celo con que le secundan los funcionarios encargados de su ejecución.»

En su consecuencia, encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la mía, que desplegando el celo y actividad de que siempre me han sabido dar pruebas, observen y hagan cumplir con todo rigor cuanto se previene en la preinserta circular; en la seguridad de que por ningún concepto toleraré queden relegados al olvido los preceptos legales que se citan, y abrigo la seguridad de que con un poco de buena voluntad en la vigilancia y la mayor actividad para no dejar impunes ciertos abusos, se verán los resultados satisfactorios que la Superioridad espera y á cuyo fin encamina todos sus actos.

Guadalajara 10 de Marzo de 1887.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

—580

Núm. 9.

Negociado 2.^o—Beneficencia.

En la *Gaceta* del día 8 del actual, se halla inserta la siguiente circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, reproduciendo la Real orden de 7 de Enero de 1878, cuya estricta observancia recomienda.

«Ha llegado á conocimiento de esta Dirección general que en varios pueblos de la provincia de Valencia Alicante y Almería, donde desde muy antiguo existen enfermos de lepra, por causa hereditaria ú otra, el padecimiento ha aumentado y á caso se haya propagado á personas extrañas á las familias de aquellos desgraciados. Debiendo este Centro, en bien de la salud pública, cuidar con especial esmero que por las Autoridades provinciales y municipales se cumplan con gran celo cuantas disposiciones se han dictado por la Superioridad con relación á la higiene pública, y en particular con las de precaución contra la lepra, así como velar por el aislamiento de los enfermos del mal de San Lázaro, ha acordado que se publique de nuevo en la *Gaceta de Madrid* y reproduzcan los Gobernadores en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias la Real orden de 7 de Enero de 1878, á fin de que se cumplan con la mayor exactitud todas las disposiciones en ella contenidas, ordenando al propio tiempo que los Gobernadores den parte á este Centro del número de leprosos que exista en las provincias de su mando, con expresión del pueblo donde residan, noticia de la causa ocasional de la enfermedad y si viene siendo hereditaria en la familia del paciente, informando á la vez detalladamente de la situación de los enfermos, punto donde viven, si es ó no con el debido aislamiento y medidas de higiene á que se encuentren sujetos.

Asimismo deberán los Gobernadores dar cuenta de si en la actualidad este padecimiento continúa estacionado ó si adquiere desarrollo entre los demás habitantes, en cuyo caso, y sin pérdida de momento, deberán, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y Juntas de Sanidad, tomar cuantas medidas aconseje la ciencia y disponen las leyes para evitar la propagación de un mal que, si bien en la presente época no reviste la gravedad que tuvo en otros tiempos, es de lamentar que no se haya podido extinguir en nuestra patria.

Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar cuenta á este Centro.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Señor Gobernador de la provincia de.....

REAL ORDEN QUE SE CITA.

La Administración del Estado no cumpliría con uno de sus principales deberes si dejara de consagrar sus cuidados á cuanto atañe á la salubridad pública. Considerada ésta como fuente copiosa de riqueza, y aquélla como resorte más poderoso para facilitar su natural desenvolvimiento, y llegado el caso de entrar, bien que paulatinamente para el más seguro éxito, en la vía que á tan sagrados fines conduce, toda vez que los obstáculos que lo impidieran han desaparecido con nuestras discordias civiles, que en verdad no se prestaban á estudios serios administrativos.

Asegurada la paz, y encontrándose España en una época de progreso y renacimiento social, el Gobierno está decidido á que todos los adelantamientos, y naturalmente los de la higiene y los preceptos por ella dictados, se utilicen en cuanto sea posible, haciendo que ejerzan su valioso influjo en el bienestar de los pueblos; porque de no verificarlo, sobre ser completamente estériles las conquistas obtenidas por el estudio, su abandono equivaldría á desconocer el tiempo en que se vive, y lo que es más bochornoso, á rebajar el crédito de la Nación ante los hombres de ciencia y de los Estados que, aplicando tan benéficos dogmas, se distinguen por su cultura, riqueza y poderío.

A fin de evitar esta censura, que no podría contestarse y obtener los beneficios apetecidos, es necesario investigar sucesivamente las plagas que la sociedad española encubre en orden á la pública salud, contando al efecto con la ilustración del Real Consejo de Sanidad y con la decidida cooperación y celo de los Gobernadores, Juntas de Sanidad, Alcaldes, Subdelegados y demás funcionarios que darán las pruebas más necesarias como señal inequívoca de inteligencia ó interés en pro de los pueblos que administran, y á quienes deben prestar tan importantes servicios.

Una de esas plagas es la enfermedad de San Lázaro, ó lepra, de que tan terribles recuerdos conserva aún la Europa por las víctimas que ocasionó, y en donde tantos tesoros y trabajo costó extinguirla. Pero como parece que todavía retoña en algunas localidades de la Península ibérica, pues unas veces en Asturias, otras en Castellón, y últimamente en el distrito de Alcira, provincia de Valencia, se ha descubierto la existencia de algunos casos que, si hoy ocultos, pueden ir acreciendo con el comercio de las gentes, de aquí la necesidad de tomar disposiciones preventivas que eviten, no sólo el temido brote público ó incremento, si que también ocurran á la posible extinción del germen, prestando de esta suerte innegables servicios generales y particulares á la sociedad española. Y cuando todos los Gobiernos prestan su atención y consagran sus esfuerzos á mejorar las condiciones sanitarias de los países que administran, atendiendo al bienestar físico y moral de los moradores, el de España ha de poner también cuanto esté de su parte, como viene haciéndolo en diversos ramos de la cosa pública, para entrar en ese general y laudable concierto, elevando al efecto el nivel de su Administración.

La base indispensable para lograrlo, no ya en cuanto á la lepra se refiere, sino para todas las plagas sociales, es, sin duda, la obtención de una estadística lo más perfecta que adquirirse pueda, porque con los datos por la misma suministrados se averiguarán la existencia del mal, el número, extensión, condiciones, origen, causas que la mantienen, y por fin las disposicio-

nes convenientes que su remedio exija; estadística para la cual debe desplegarse por todos los funcionarios y por todos los Médicos titulares el más exquisito celo, bien seguro de que prestan un servicio recompensado en los sacrificios que con ello han de evitar al país en que funcionan como clases ilustradas, y en el galardón del buen nombre que del mismo modo conquistan para la patria, calificada de indolente en las cosas que más convienen á la salud, sin la cual no hay bienestar posible. S. M. el Rey (q. D. g.), en vista de las consideraciones expuestas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En las provincias donde haya enfermos de lepra y no exista hospital de San Lázaro ú otro destinado al tratamiento de la enfermedad referida, se establecerá, cuando sea posible, uno especial convenientemente organizado; y si no pudiera ser eso se destinará á los leprosos en el Provincial que al efecto reúna mejores condiciones un departamento independiente de los dedicados á las enfermedades comunes.

2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, y oyendo á las Juntas de Sanidad, propondrán al efecto indicado anteriormente los conventos y edificios que consideren más adecuados, así como los recursos para su más pronta realización y sostenimiento.

3.º Todos los pobres de solemnidad que padezcan la lepra ó mal de San Lázaro serán recogidos precisamente en los mencionados establecimientos especiales ó en los departamentos de los Hospitales provinciales que acaban de indicarse; debiendo dispensar unos y otros la más puntual y esmerada asistencia para conseguir su curación ó aliviar á lo menos sus padecimientos.

4.º Los pobres acogidos en los hospitales ó departamentos de leprosos no podrán salir de ellos para volver al consorcio con las gentes sanas sin que preceda formal declaración del Facultativo que les haya asistido, en la cual conste que han recobrado por completo su salud.

5.º Serán igualmente admitidos en los hospitales y departamentos de leprosos, los que no siendo pobres de solemnidad quieran acogerse en ellos. Estos enfermos deberán abonar las estancias y podrán salir de los establecimientos cuando lo tengan por conveniente.

6.º Cuidarán con gran esmero los Gobernadores y Alcaldes de que los leprosos que no sean pobres de solemnidad ni quieran albergarse en los hospitales, vivan lo más aislados que sea posible, ya en las afueras de las poblaciones en chozas ó barracas, ya en casas independientes, ya, si otra cosa no pudiera ser, en habitaciones apartadas de aquellas que ocupan las personas sanas de la familia, espaciosas, bien ventiladas y en el estado más perfecto de aseo.

7.º Igualmente cuidarán de que se les mantenga limpios, con camas aseadas, con la ropa interior necesaria, renovada á menudo, bien lavada y pasada por lejía, y que tengan vasijas y utensilios destinados, como las ropas, á su uso exclusivo; y en fin, de que no les falte ropa interior precisa, ni las hilas, trapos y vendajes que su estado reclame.

8.º Procurarán asimismo, impedir que las mujeres leprosas crien hijos propios ni ajenos, y recomendarán á los Facultativos que cuiden mucho no emplear para la vacunación, vacuna de niños contaminados de la lepra ó hijos de padres leprosos.

9.º Las Autoridades provinciales y municipales de Sanidad en las provincias y poblaciones donde haya leprosos, cuidarán de inculcar el riesgo que en su salud corren las personas sanas cuando se unen en matrimonio con las contaminadas del mal, y la gran probabilidad que hay de que éste se propague á su descendencia.

10. A fin de apartar hasta donde sea posible las causas que después de la herencia y el contagio parecen favorecer más la manifestación y desenvolvimiento de la lepra, cuidarán también las referidas Autoridades: «de dar corriente, cuanto sea posible, á los ríos y arroyos cuyas aguas se detengan ó caminen con mucha lentitud; de promover la desecación de los pantanos y evitar la formación de charcos duraderos cuando son copiosas las lluvias; de desaguar por los medios convenientes y sanificar los terrenos húmedos; de surtir de buen agua potable á las poblaciones que carezcan de ella, ó de hacer filtrar convenientemente la salobre que haya de beberse; de impedir la venta de carnes de cerdo lacelarado ó muerto de cualquiera otra dolencia, así como de todo animal que no sea sacrificado en el matadero, entrando en él en buen estado de salud; de impedir también la venta de pescados, salados ó no, que se hallen corrompidos, ó puedan por otro cualquier concepto ser dañosos á la salud; de procurar que los mercados de las poblaciones en que las clases pobres se alimenten casi exclusivamente de pescados, estén abastecidas de carnes frescas y saludables, de legumbres, raíces alimenticias, hortalizas y frutas; de fomentar la beneficencia domiciliaria para que, ni falte á los menesterosos el preciso alimento, ni carezcan de las ropas necesarias; de que las casas, en fin, se construyan con buenas condiciones de salubridad, se conserven limpias y bien ventiladas, y no se acumule en ellas mayor número de personas y de animales domésticos del que deban contener.»

11. Para el más fácil cumplimiento de las anteriores disposiciones, los Facultativos de la ciencia de curar darán conocimiento á la Autoridad local y al Subdelegado de Sanidad correspondiente de cuantos enfermos de lepra ó de otra cualquiera enfermedad parecida reclamasen su asistencia.

12. Con el fin de obtener una estadística tan exacta como sea posible de los leprosos que haya en todas las provincias de España, harán los Gobernadores que los Alcaldes les remitan una relación de los que residan en sus respectivas demarcaciones, en la cual se reúnan los siguientes datos: «El nombre de cada enfermo; su edad; el pueblo en que reside ó ha residido; si se hallara á la sazón en su hospital; el oficio ú ocupación que tenía antes de manifestarse la lepra; su estado; en caso de ser casado, si tiene hijos, y si éstos se hallan tocados de la misma enfermedad; en ese mismo caso, si la cónyuge padece también de lepra, y quién de los dos la tuvo primero; cuánto tiempo hace que está padeciendo la enfermedad; qué edad tenía cuando empezó á padecer; si la padecieron sus ascendientes, y en la afirmativa, quiénes; si la han padecido ó la están padeciendo sus hermanos; á qué causas se atribuye la enfermedad; qué condiciones ofrecen la habitación del leproso, sus alimentos y bebidas, sus vestidos y sus medios de limpieza; qué síntomas característicos y notables presenta el mal; en fin, un breve resumen del tratamiento empleado y sus efectos.» Luego que los Gobernadores recojan estos datos, los remitirán al Ministerio de la Gobernación, ordenados por partidos judiciales.

13. Tanto los Subdelegados, Médicos de Sanidad, como los facultativos titulares, prestarán á las Autoridades la cooperación más eficaz para llevar á cabal cumplimiento las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S., esperando que así en las medidas indicadas como en los datos señalados, sabrá V. S. distinguirse por la prontitud en disponer aquéllas y en facilitar la importante estadística que se reclama. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1878.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para el debido conocimiento de los Sres. Alcaldes y Juntas locales de Sanidad de la provincia.

Guadalajara 11 de Marzo de 1887.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 10.

Negociado 3.^o—Contabilidad.

Para evitar en lo sucesivo las continuas reclamaciones que por los Sres. Alcaldes se dirigen á este Gobierno, solicitando la entrega de cantidades que se adeudan por el concepto de recargos sobre contribuciones directas, he acordado prevenirles, que el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia tiene acordado que los Recaudadores entreguen á los Ayuntamientos el importe de las sumas que recauden por dichos recargos, excepto á los que tengan débitos por la Hacienda; pues en este caso lo recaudado por aquel concepto se ingresará directamente en Tesorería, deducida la parte destinada para satisfacer las obligaciones de Instrucción pública.

Con respecto al abono de atrasos, la Sucursal del Banco de España se encuentra animada del mejor deseo á fin de que los Municipios puedan atender á cubrir sus atenciones consignadas en los presupuestos, habiendo acordado con este objeto, que en el más breve plazo se practiquen las oportunas liquidaciones, para en su vista disponer el pago de lo que cada Ayuntamiento tenga derecho á percibir.

Guadalajara 10 de Marzo de 1887.

El Gobernador.

SANTIAGO HERRAIZ.

—582

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

CIRCULAR.

Siendo muy corto el número de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas que, con relación al de las que existen en la provincia, han enviado á esta Inspección de mi cargo las notas de los alumnos de uno y otro sexo matriculados en las mismas, y del término medio de su asistencia por meses durante el año próximo pasado de 1886, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto de 1884, he creído conveniente advertir á los que se hallen en descubierto de este servicio, que en todo el mes de la fecha remitan las expresadas notas, en conformidad á los modelos é instrucciones que se les dieron á conocer en tiempo oportuno, esperando que no demorarán el mandarlas para evitar las responsabilidades consiguientes.

A fin de que los Maestros puedan cumplir lo prevenido con la mayor brevedad posible, se encarece á los Sres. Alcaldes, que den conocimiento de la presente circular á los de sus respectivos distritos, luego que reciban el *Boletín oficial*.

Guadalajara 10 de Marzo de 1887.—El Inspector, Vicente Alcañiz.

ANUNCIO.

Vacante la Escuela elemental de niños de Fuentelaencina, dotada con el haber de 825 pesetas anuales y demás emolumentos que le están asig-

nados por la ley, cumpliendo lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, he acordado hacerlo público en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los Maestros que deseen desempeñarla interinamente y no estén sirviendo otra con el mismo carácter, acudan por medio de instancia documentada para acreditar su aptitud legal en término de diez días, á contar del de la inserción del presente anuncio, ante la Junta de Instrucción pública, con objeto de que pueda esta Inspección en su vista, proponer al que considere con mejor derecho á ella.

Guadalajara 9 de Marzo de 1887.—El Inspector, Vicente Aleañiz.

Delegación de Hacienda de la provincia.

IMPORTANTE.

Canje de pagarés realizados por las Cartas de pago.

Siendo considerable el número de Pagarés de Bienes Nacionales, existentes en la Caja de esta Tesorería de Hacienda, cuyo importe está ya satisfecho por los compradores, sin que éstos hayan verificado el Canje por las cartas de pago que obran en su poder, se les avisa para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de este *Boletín oficial*, se presenten por sí ó personalidad que los representen, provistos de las cartas de pago, á fin de canjearlas por los pagarés respectivos.

Esta Delegación interesa del celo de los señores Alcaldes y Secretarios, que por su parte procuren llegue este aviso á conocimiento de los Compradores de Bienes Nacionales existentes en sus localidades, á quienes pueda interesar.

Guadalajara 8 de Marzo de 1887.—El Delegado de Hacienda, Antonio de Cereceda. —570

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

Circular.—Consumos.

Próxima la época en que los Ayuntamientos de esta provincia y asociados, deben acordar los medios con que han de cubrir los cupos que se les señale para el año económico venidero de 1887-88, y consecuente siempre la Administración en su deseo de prevenir y vencer las dificultades que pueden ocurrírseles, considera conveniente dictar para su puntual observancia, las reglas siguientes:

Primera. Dentro del presente mes de Marzo, se reunirá cada Ayuntamiento, con sus números de contribuyentes igual al de Concejales, en el cual se hallen representados todos los llamados á tributar, cuya designación se hará precisamente por sorteo en la forma establecida en la regla primera de la circular de la Dirección general de Impuestos de 6 de Mayo de 1880, y acordarán, á pluralidad de votos, hacer efectivo el importe del encabezamiento que se les señale, por uno si fuera posible, ó en otro caso por varios de los medios que autoriza el art. 223 del Reglamento de 16 de Junio de 1885, para la administración y cobranza del impuesto.

Segunda. Una vez adoptado el medio ó medios con que haya de realizarse el encabezamiento, se pondrá en conocimiento de esta Administración, remitiéndola, al efecto, una copia certificada del acta del acuerdo, exten-

dida en papel de oficio; teniendo presente que cuando se acuda al repartimiento individual es necesaria autorización previa de este centro provincial, al que deberá solicitarse, justificando al mismo tiempo, con los expedientes respectivos, que ni los encabezamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado en la localidad.

Tercera. Si el medio que se adopta es la Administración municipal, después de ponerlo en conocimiento de esta dependencia del modo que queda indicado, cuidarán el Ayuntamiento y el Alcalde de que se cumplan todas las formalidades y reglas establecidas por la legislación, llevando imprescindiblemente los libros de ingresos para los días pares é impares, y no dejando, bajo ningún pretexto, de remitir mensualmente un estado comprensivo de las unidades de cada especie, adeudadas en dicho período de tiempo y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado, pudiendo en este caso repartirse desde luego la tercera parte del cupo, conforme previene el art. 225 del vigente Reglamento antes citado.

Cuarta. Cuando el medio elegido sea el de los encabezamientos gremiales, servirá de base para celebrarlos la cantidad señalada á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que pueda ser inferior á las dos terceras partes, y una vez estipulados y celebrados los contratos con las formalidades y requisitos que prefiere el capítulo 24 del susodicho Reglamento, necesitan la aprobación de esta oficina.

Quinta. Donde hubiera costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies del consumo diario como parte de su jornal, pueden verificarse encabezamientos parciales con los labradores y también con las posadas, paradores y habitantes del extraradio, debiendo ajustarlos á los preceptos contenidos en el capítulo 26.

Sexta. Si el medio adoptado fuese el arrendamiento á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta, que será anunciada con diez días de antelación por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, cuya circunstancia ha de acreditarse en el expediente, siendo también de conveniencia, para evitar ulteriores reclamaciones, que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, acomodándose en la preparación, curso y fenecimiento de estos contratos, á lo que taxativamente dispone el art. 28 del repetido Reglamento; en la inteligencia de que los expedientes respectivos, lo mismo que de los que se hace mención en la regla precedente, deben de estar terminados y remitirse á esta Administración con sus copias, antes del día 10 de Mayo próximo, si para dicha fecha se hubieran comunicado los cupos ó ordenado lo procedente.

Séptima. Las subastas á la exclusiva, cuando de conformidad á lo prevenido en el capítulo 18, hayan sido pedidas y autorizadas, se sujetarán exactamente á las disposiciones contenidas en el capítulo 29, remitiendo también los expedientes en el plazo antes marcado.

Octava. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento que se asigne, ó la cantidad que resulte sin cubrir, si se plantean otros medios y el recargo municipal respectivo, por repartimiento vecinal, se procederá á efectuarlo con arreglo al capítulo 30, no olvidando que es preciso la previa autorización de la Administración.

Dicho medio de repartimiento exige suma atención para evitar las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva. A este fin, al remitir los expedientes que justifiquen la imposibilidad de realizar el cupo por los encabezamientos gremiales ni arriendos y pedir la autorización para realizar el reparto, mandarán también los Ayuntamientos propuesta en terna de los individuos

á quienes pueda nombrarse repartidores, dando representación en ella á las diversas clases de contribuyentes, conforme determina el art. 11 de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

Novena. Nombrada que sea la Junta repartidora por esta dependencia provincial, procederá, en primer término, á establecer el número de categorías que sean necesarias, atendidas las circunstancias de la localidad, colocando en cada una de ellas á los contribuyentes, según sus condiciones, respecto al consumo, teniendo muy presente que si bien no deberán de servir de base la riqueza territorial ni los restantes signos de tributación, son factores que regulan como todos los demás, la importancia del consumo, y que en ninguna manera, ni bajo ningún pretexto, puede atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la correspondiente en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga, habiendo también la consiguiente distinción entre los criados que coman en casa de sus amos y los que sólo reciben el sustento diario como jornaleros.

Décima. Colocados los contribuyentes en sus respectivas categorías, los tipos de consumo de cada uno, se ejecutarán en un todo á lo dispuesto en el citado artículo 11 de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, y para acomodar las cuotas individuales, á las circunstancias especiales de aquéllos, se tendrá en cuenta que los términos medios del consumo que hayan correspondido á cada localidad, pueden aumentarse diez veces y reducirse á una décima parte. De esta aplicación resulta que la cuota personal menor está contenida en la mayor cien veces, y permite por lo tanto establecer tan extensa escala para la clasificación de los contribuyentes, que hace imposible todo procedimiento ilegal é indeterminado.

Según ella, pueden fijarse en las poblaciones de 2.000 ó menos habitantes, once clases como mínimum, de las cuales la 1.^a será la de los contribuyentes que deban pagar la cuota superior, ó sea tributar con cien unidades por persona, y á la 2.^a corresponderán entonces 90 unidades; 80 á la 3.^a; 70 á la 4.^a; 60 á la 5.^a; 50 á la 6.^a; 40 á la 7.^a; 30 á la 8.^a; 20 á la 9.^a; 10 á la 10.^a; y por último, una sola unidad á la 11.^a

En las poblaciones hasta 5.000 ó más habitantes, deberán fijarse 21 clases, contribuyendo la 1.^a con cien unidades, y las restantes con 95, 90, 85, 80, 75, 70, 65, 60, 55, 50, 45, 40, 35, 30, 25, 20, 15, 10, 5 y 1.^a respectivamente, pudiendo dar mayor amplitud á la escala, ó sea hasta la fijación de las 100 categorías.

Undécima. Una vez terminado el repartimiento, á cuya confección habrá de concurrir para que sea valdero, la mayoría de los repartidores, la Junta le entregará al Ayuntamiento para que, previos los correspondientes anuncios en los sitios de costumbre, le pongan de manifiesto en la Secretaría, por término de ocho días, á fin de que los interesados lo examinen y hagan en el indicado plazo las reclamaciones que estimen convenientes; advirtiéndole de que trascurrido serán desatendidas cuantas se produzcan. Si durante su exposición al público se presentara alguna reclamación, el Ayuntamiento, en sesión pública, previamente anunciada, la resolverá oyendo á la Junta repartidora, notificando su resolución al interesado en ella, y advirtiéndole el derecho de la apelación dentro de los ocho días siguientes al en que se le notifique, á cuyo fin se hará por cédula, que con la reclamación y acta respectiva, será unida al repartimiento, procurando amoldarse en la confección, examen y aprobación de los referidos documentos á las prescripciones del capítulo 30 del Reglamento tantas veces citado.

Duodécima. Los expedientes originales de los encabezamientos gremiales y particulares, lo mismo que los de arriendo, cuando obtengan resultado, se reintegrarán

en papel de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego que ocupen: las copias de ellas en igual caso á razón de 75 céntimos de peseta, y á este precio también el original de los repartos y á 10 céntimos los de sus copias, cuidando los Sres. Alcaldes de cumplir muy especialmente este precepto antes de remitir los expedientes ó repartimientos; en la firme inteligencia de que todos los que se reciban sin venir reintegrados en la forma debida, serán devueltos para dicho objeto, sin examinarlos en el fondo, aunque se manifieste que se ha encargado á los Agentes de facilitar el predicho reintegro, toda vez que, además de ser irregular el procedimiento, se entorpece el servicio.

Décima tercera. Como los pueblos que cobran su cupo por repartimiento han de verificar la cobranza por medio de los recibos talonarios que han de llenar bajo la responsabilidad del Ayuntamiento con presencia del ejemplar que se les devuelva aprobado, no necesitan remitir á esta oficina dichos recibos, ni las listas cobratorias, puesto que su aprobación incumbe á la Alcaldía.

Confiada espera esta Administración en que, inspirándose los Ayuntamientos y Juntas repartidoras en el recto é imparcial criterio en que descansa la ley y reglamentos vigentes, se subordinarán estrictamente á ellas, evitándola de este modo trabajos innecesarios, y al mejor servicio del Estado, dilaciones que siempre redundan en perjuicio de los intereses de sus administrados.

Guadalajara 8 de Marzo de 1887.—El Administrador, José Alvarez Rejero. —560

Ayuntamientos constitucionales.

MAZUECOS.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar en tiempo oportuno el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1887 á 88, se hace preciso que en el término de 15 días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría, las relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Mazuecos 3 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Marcial García.—El Secretario, Casimiro Sanchez. —556

ESCARICHE.

Para que la Junta pericial de esta villa, proceda á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial del año 1887 á 88, se hace preciso que los contribuyentes de la misma presenten en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de 20 días, relaciones de altas ó bajas que hayan sufrido en su riqueza; pues transcurrido dicho término no serán admitidas.

Escariche 7 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Rufino Fernandez. —557

TORTONDA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la rectificación de amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo de 1887 á 88, se hace preciso que tanto los contribuyentes del pueblo como forasteros, presenten en término de 15 días, relaciones de las altas ó bajas que su propiedad haya en el co-

riente año y en la forma prevenida por instrucción; pues pasado dicho término no serán admitidas por justas que estas sean.

Tortonda 6 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Eulogio Ballano. —562

MESONES.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar en tiempo oportuno el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1887 á 88, se hace preciso que los contribuyentes en esta presenten en el plazo de 20 días, en la Secretaría del Ayuntamiento las respectivas relaciones de alta y baja que su propiedad haya sufrido en el actual ejercicio; advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Mesones 7 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Pedro García.—El Secretario, Juan Andradás.—563

TARAVILLA.

Todos los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración de alta ó baja en su riqueza contributiva en este pueblo durante el corriente año económico, se servirán presentar las oportunas relaciones por término de 20 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo no serán oídas; advirtiéndose que la propiedad inmueble ha de estar tomada razón de su traslación en el oficio de hipotecas del partido y las relaciones han de tener puesto el sello del timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Taravilla 6 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Evaristo Navarro.—El Secretario, Mariano Gomez. —565

GUALDA.

Los señores propietarios de fincas rústicas, urbanas ó ganados de este término municipal, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 20 días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones del movimiento ó alteración que hayan experimentado en su riqueza, en el actual ejercicio económico, para que la Junta pericial pueda tenerlo presente al confeccionar el amillaramiento para el repartimiento de la contribución de inmuebles para el año económico de 1887 á 88; previéndoseles que pasado dicho término serán desestimadas cuantas se presenten después.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Gárgoles, Valdelagua y Henche, den á este anuncio la publicidad posible para que llegue á conocimiento de sus convecinos á quien pueda interesar.

Gualda 4 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Zacarías Huetos. —564

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado un exhorto del Juzgado del Distrito del Hospital de Madrid, que comprende el siguiente

Edicto.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Hospital de esta villa, se vende en pública subasta una casa, sita en el pueblo de Algar de Mesa, calle de la Iglesia, sin

número; lindante por la derecha con la de Dolores Sanz, por la izquierda con la Casa Consistorial y por la espalda con el corral de Tomás Martínez, tasada pericialmente en mil ciento veinte y cinco pesetas.

El remate se celebrará en este Juzgado y en el de Molina de Aragón, el día nueve del próximo mes de Abril á la una y media de la tarde; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; se adjudicará por este Juzgado al mejor postor, y si resultase empate, se abrirá una nueva licitación entre los dos postores que se constituyan; los que deseen tomar parte en la subasta, habrán de consignar en el acto ó acreditar haber depositado previamente en la Caja General de Depósitos ó en el Banco de España, el diez por ciento en metálico del importe de la tasación, y tendrán que conformarse con los títulos de propiedad de la finca, unidos á los autos, que estarán de manifiesto hasta tanto en mi escribanía, no pudiendo exigir ningunos otros.—Madrid 4 de Marzo de 1887.—V.º B.º—Ricardo Saavedra.—El Escribano actuario Licenciado, Pedro Martínez Erarde.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial, para su conocimiento y demás efectos.

Dado en Guadalajara á 9 de Marzo de 1887.—José de Soto.—P. M. de S. S., José García Serrano. —581

LA ALMUNIA.

D. Carlos Martín Gomez, Juez de instrucción de La Almunia y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicente Martínez Hernando, soltero, de 20 años de edad, hijo de Juan y de Atanasia, natural y vecino de Villarejo, en el partido de Cifuentes, provincia de Guadalajara, jornalero de campo, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado para notificarle el auto de terminación de sumario en la causa que se le sigue sobre hurto de un reloj, citarle y emplazarle para ante la Audiencia de Calatayud; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, mando á los Jueces municipales y agentes de policía judicial dependientes de mi autoridad, y á los que no lo estén, y demás autoridades que tengan conocimiento de la presente les exhorto y requiero en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.) que por cuantos medios estén á su alcance y le sugiera su celo dentro de sus respectivas atribuciones, procuren la busca y captura del nombrado procesado, y caso de ser habido dispongan su conducción á las Cárceles de este partido á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado por auto de 5 del actual en la citada causa, en razón ó no haberse presentado en el día que se le había señalado y no ser hallado en su domicilio.

Las señas del nombrado procesado además, de las ya expresadas, son: Estatura regular, pelo rojo, ojos pardos, cejas al pelo, casi sin barba, nariz regular, color sano.

Dada en La Almunia á 7 de Marzo de 1887.—Carlos Martín.—D. S. O.—Marcelino Ruiz de Luna. —569